

RESOLUCIÓN: 377 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca 395/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la moral demandada

***** contra la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 174/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de Acción Hipotecaria, promovido por

* ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: La parte actora ** y
*****, acreditaron los
elementos constitutivos de su acción, mientras que

*****no acreditó sus excepciones; y el ********

******* DE TAMAULIPAS, fue declarado rebelde; por lo que.-**

SEGUNDO: HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por los CC. *** y ***** , en contra de ***** y del ***** DE TAMAULIPAS, en consecuencia.-**

TERCERO: Se declara que ha prescrito la obligación de pago en favor de ***
*****, respecto del crédito simple con garantía hipotecaria adquirido por *******

*** así mismo, se declara la prescripción de la acción hipotecaria constituida sobre el bien inmueble localizado en calle Pedro José Méndez número 806 de la Colonia Primavera de Tampico, Tamaulipas, con una superficie de 408.00 metros cuadrados, consistente en un predio urbano conformado por una fracción del Lote 08, Manzana 13, de la Colonia Primavera de Tampico, Tamaulipas, el que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: Sección I, número 107704, Legajo 2155 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 15.00 metros con calle Pedro José Méndez; AL SUR.- En 10.50 metros con Lote 09; AL ESTE.- En 32.00 metros con terrenos de la Colonia Hidalgo; AL OESTE: En 32.00 metros con otra fracción del mismo Lote 08; por lo tanto se ordena la cancelación de la inscripción de la hipoteca que pesa sobre el inmueble referido, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, dentro de la Sección I, número 107704, Legajo 2155 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, para responder por la cantidad de por la cantidad de \$*******

equivalente a
\$*****
en favor de

*****.-

CUARTO: En su oportunidad procesal, y previamente exhiban los promoventes el certificado informativo correspondiente al inmueble hipotecado propiedad de éstos, que contenga los datos de la finca, gírese atento oficio al Director del ***** en el Estado, a efecto de que proceda a la cancelación de la inscripción de la hipoteca descrita en el resolutivo antecesor.-

QUINTO: No se hace especial condena al pago de los gastos y costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución...”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el Apoderado Legal de la moral demandada

***** interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el juez en el efecto devolutivo por auto de uno de agosto de dos mil diecinueve. El juzgador remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2510, de veintiocho de agosto del año en curso. Por acuerdo plenario de diez de septiembre en curso fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil

y Familiar, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La moral demandada

***** mediante escrito
recibido el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve,
que obra agregado en los autos del presente toca a fojas
de la 6 a la 9, expresó los motivos de disenso siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO. En la resolución que se combate dentro del considerando segundo, considero, con todo respeto para el resolutor de primera instancia, que se vulneran los artículos 1 y 4 del código procesal civil, aplicado supletoriamente a la materia mercantil (esto tomando en consideración que la intención del

actor fue iniciar la acción en contra de mi representada en vía ordinaria mercantil). Es importante resaltar que la materia mercantil opera con mayor rigor el estricto derecho, además de que el numeral 1 del código procesal común, establece que el proceso civil es de estricto derecho y por ende no aplica la suplencia de la queja para ninguno de los contendientes. Preciso lo anterior, en lo que respecta al considerando segundo el juez de primer grado, señaló que, si bien la vía intentada por el accionante fue la vía ordinaria mercantil y por ende fue incorrecta, de oficio, enderezó la vía, pues al ser un presupuesto procesal era necesario subsanar el error a fin de estar en aptitud de resolver el conflicto presentado, tal aseveración, me parece errónea, por lo siguiente:

A. Debe decirse que, únicamente, el estudio de la vía, se debe de plantear a instancia de parte o de oficio del juez, pero bajo ninguna circunstancia debe de enderezarse una acción, cuando no aplique la suplencia de la queja. El estudio que se efectúe de la vía, no puede tener como efecto subsanarla cuando se considere errónea, sino solo limitarse a la procedencia o improcedencia de la misma, el actuar de manera diversa trae consigo la violación al principio de instancia de parte, estricto derecho e igualdad procesal precisados en el código adjetivo común de aplicación supletoria al código de comercio, además de que es evidente una transgresión al debido proceso. Debe de resaltarse que el suscrito, dentro de la contestación, me excepcioné en ese sentido y obviamente, al ser subsanada la vía, mi excepción fue declarada improcedente, en una franca parcialidad del juzgador, una causa más para decretar que el corregir de oficio la vía, resulta ilegal, sustenta mi argumento el siguiente criterio;

ERROR EN LA VÍA. EL JUEZ INSTRUCTOR AL ADMITIR LA DEMANDA ÚNICAMENTE ESTA FACULTADO PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA, PERO NO PODRÁ MODIFICARLA O CAMBIARLA POR LA QUE SE ESTIME CORRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (Se transcribe)...

B. Es evidente que la vía intentada por el actor no fue la correcta e incluso durante el juicio el actor en su escrito, lo sustentó en el código de comercio siendo incuestionable que su voluntad siempre fue actuar en la vía ordinaria mercantil y no la sumaria civil. Insisto en que esa voluntad expresada por el actor, no debió ser vulnerada por el juez, independientemente, que se percatara del error, el juez no estaba facultado para modificar la vía sino, dentro de sus facultades solo le permite analizar la procedencia e improcedencia, por ende, su actuar fue ilegal y vulneró los derechos de mi representada.

C. De no haber modificado de forma oficiosa, la vía, es obvio que la excepción de error en la vía opuesta en la contestación hubiere prosperado y por ende la sentencia no pudiere ocuparse del fondo del asunto al no existir un presupuesto procesal para tal efecto, satisfecho, ni tampoco condenando a mi poderdante, es por eso, que el exceso de las facultades por parte del juez natural, trae consigo una severa repercusión en el fallo. Sirve de sustento el siguiente criterio de los altos tribunales;

PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REAUME JURISDICCIÓN. (Se transcribe)...

SEGUNDO. En la demanda, se advierte que la acción intentada por el actor, lo fue la prescripción negativa a su favor de la obligación derivada del contrato de apertura de crédito que adjuntó a su demanda, para tal efecto uno de los elementos que debe de comprobarse es desde cuándo la obligación fue susceptible de ejecución, señalar con precisión y diariamente en qué momento la obligación derivada del contrato era exigible para poder estar en aptitud de contabilizar el plazo prescriptivo, lo que no ocurrió en el caso concreto, es decir, estamos en presencia de obscuridad en la demanda por parte del actor, no permite impugnar el plazo prescriptivo ya que no señala en qué momento inicia y en qué momento fenece, insisto es un elemento primordial para declarar procedente la acción, por lo que al hacer un estudio deficiente de este elemento

indudablemente, resulta ilegal la condena impuesta a mi representada.

TERCERO. En la contestación de la demanda, se señaló que existió una cesión de derechos litigiosos respecto del crédito que se pretendía su prescripción y dado que no se contaba con la documental respectiva se pidió informe mediante exhorto a juez competente de la ciudad de México para acreditar el extremo de la afirmación, sin embargo, el juez de primera instancia, excediéndose en sus facultades mediante auto de fecha 5 de junio ordenó se requiriera a mi representada para que exhibiera el exhorto debidamente diligenciado bajo el apercibimiento de declarar desierta la prueba ofrecida, lo que se determinó en la sentencia, en el considerando quinto se determinó no concederle valor probatorio al medio de convicción por causa imputable a su oferente. Ahora bien, es prudente analizar si efectivamente, el juez actuó correctamente o no, por un lado, a fin de darle celeridad al proceso, el juez requirió la diligenciación del exhorto pero al hacerlo indudablemente, vulneró el derecho de defensa de mi representada, es decir, el derecho de justicia pronta y expedita colisionó con el derecho de la defensa de mi representada, desde mi óptica, el segundo impera frente al primero desde una jerarquía axiológica, independientemente del tiempo que se tarde en diligenciar un exhorto, debe de prevalecer el derecho de defensa y el resultado del exhorto era primordial para acreditar una excepción, por tanto, considero que el juez de primera instancia actuó ilegalmente, el auto de fecha 5 de junio y su respectivo apercibimiento vulnera el derecho de contradicción de mi representada.

Me parece de igual manera relevante que el auto aludido, no se invoca disposición normativa que le conceda la facultad para declarar desierta la probanza en cuestión, es decir, sin existir sustento legal alguno, no solo requirió sino que apercibió de declarar desierta y en la sentencia no le concedió valor de medio de prueba, bajo el argumento de que es una causa imputable al oferente pero debió de esperar la diligencia del exhorto para efecto de poder valorar el medio de convicción, el actuar arbitrario del juzgador trae consigo un agravio a mi

representada pues se vulneró el proceso al transgredir el derecho de contradicción que impera en los procesos judiciales...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por el Apoderado Legal de la moral demandada

***** se estiman infundados el PRIMERO y SEGUNDO, e inatendibles el TERCERO.

En el disenso PRIMERO, la recurrente alega, que indebidamente el juez subsanó a la parte actora la vía ordinaria mercantil en que ésta intentó la acción de prescripción de la obligación de pago y de la acción hipotecaria, respecto del crédito otorgado por la Institución Bancaria apelante y garantizado hipotecariamente con un inmueble propiedad de los demandantes; lo anterior, refiere la moral apelante, en virtud de que tales acciones debieron instarse en la vía sumaria civil, pero es el caso que el a quo en lugar de limitarse a declarar la procedencia o improcedencia de dicha vía ordinaria mercantil propalada por los actores, violó los principios de estricto derecho e igualdad procesal al haber admitido la demanda en la vía sumaria

civil, lo que propició no solo que la excepción opuesta en tal sentido por la aquí apelante fuera declarada improcedente en el fallo apelado, sino también trajo consigo que se estudiara el fondo del asunto.

Dicho agravio es infundado.

Así se considera, porque aunque tradicionalmente la vía, definida como el sendero a seguir en un juicio mediante un trámite determinado, se clasificaba como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, sin embargo, la corriente jurídica moderna regida bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, ha considerado que tal apreciación rígida se encuentra superada, pues en la actualidad, el juez, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, y por el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, está obligado, oficiosamente, a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, con la única limitante de que la medida sea proporcional y razonable conforme a las circunstancias que concurren en el caso concreto,

entre ellas, identificar la diligencia y buena fe de la parte actora, y sobre todo que tal determinación no cause a la parte demandada una restricción a sus garantías procesales. Es decir, continuar con la rigidez de considerar que la vía es un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, significa que tal requisito procesal se estime enervante y contrario al espíritu y finalidad de la norma, pues finalmente, corresponde al juzgador, como perito en derecho y un verdadero director del proceso y no un simple espectador de la actuación de las partes, establecer si se actualizan las hipótesis normativas pretendidas por el actor para producir consecuencias de derecho. Por ello, es dable que el estudio de la vía se realice por el juez en cualquier etapa del juicio, y de ser el caso subsanar la misma.

Apoya las diversas consideraciones que anteceden, las jurisprudencias del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizables con los registros 2002432,

1013016 y 2005990, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.”

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN

PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier*

momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

“PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE. El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad, esto

es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio.”

Por ende, se estima que el a quo estuvo en lo correcto al acordar desde el auto de radicación de 1 de marzo de 2018, que las acciones planteadas por la parte actora encuentran su trámite en la vía sumaria civil, y no en la vía ordinaria mercantil como lo señaló la actora en la demanda.

Es así, porque de la demanda no se advierte dato alguno que evidencie mala fe o falta de diligencia en el planteamiento de la actora, pues ésta de forma clara narró los hechos por los que consideró que debía

declararse extinguida la obligación de pago a su cargo y de la hipoteca que constituyó como garantía del mismo, habiendo señalado que ello obedece al tiempo transcurrido sin que la institución bancaria demandada hubiera ejercitado las acciones para reclamarle el pago; además, al haber corregido la vía oficiosamente desde la radicación de la demanda, el a quo no ocasionó restricción alguna a la moral demandada en sus garantías procesales, dado que precisamente desde que fue emplazada se dio por enterada de que el juicio se llevaría en la vía sumaria civil, de tal manera que estuvo en condiciones oportunas de preparar adecuadamente su defensa y oponer las excepciones correspondientes, tan es así que produjo contestación a la demanda y entre otras, opuso la excepción de error en la vía, la que fue declarada improcedente en la sentencia apelada.

De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

El agravio SEGUNDO, la apelante lo hace consistir en que como el actor demandó prescripción negativa, estaba obligado a señalar desde cuándo la obligación que pretende extinguir era susceptible de ejecución o

era exigible, lo que no hizo, por lo que la demanda es oscura al respecto pues le impidió al demandado impugnar el plazo prescriptivo, ya que no señaló cuándo comienza el término y cuándo fenece; y por ello, no debió proceder el juicio.

Tal disenso, es infundado.

Se estima así, porque adverso a lo alegado por la inconforme, los actores sí señalaron en el hecho 2.- de la demanda, que incumplieron su obligación de pago del crédito otorgado por la institución bancaria demandada desde la inicial amortización mensual, es decir, precisaron los accionantes, desde el 25 de agosto de 1991, por lo que los diez años necesario para que opere la prescripción negativa se consumaron, toda vez que desde entonces han transcurrido 26 años 10 meses.

Para corroborar lo anterior, se transcribe la parte conducente del hecho 2.- de la demanda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los comparecientes omitimos el pago de las obligaciones señaladas en el Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria, desde su inicio, esto es, a partir del 25 de agosto de 1991, por lo que resulta incuestionable, que de una concepción gramatical y legal de la Prescripción,

ésta consiste en un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, por lo que, sin han transcurrido más de 10 años (26 años y 06 meses para ser precisos), contados a partir del incumplimiento en el pago, que lo fue precisamente en fecha 25 de agosto de 1991, por lo que válidamente se determina que se ha agotado y extinguido la prescripción negativa de la cual nos prevalecemos, en términos del numeral 1047, del código de comercio, teniendo puntual aplicación el rubro y texto de la Tesis de jurisprudencia 18/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a posteriori me permito transcribir: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).... y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS...”

Por ello, es infundado el alegato de la recurrente, pues como se evidenció, la demanda no es oscura en cuanto al tema del inicio y actualización del término prescriptivo.

Sobre el mismo tema, es de destacarse además, que al producir contestación a la demanda y referirse al hecho 2.-, la demandada aceptó que tal hecho es cierto. Sin que tal confesión pierda eficacia por la circunstancia de que la institución bancaria haya agregado que carece de legitimación pasiva porque el 9 de agosto de 2006 cedió los derechos litigiosos a la diversa persona moral

FAREZCO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; lo anterior, no solo porque en la fecha citada (9 de agosto de 2006) ya estaba consumado el plazo prescriptivo de diez años necesario para extinguir las acciones de pago e hipotecarias, sino además en virtud de que la demandada no probó el acto jurídico de la cesión de los derechos litigiosos que alegó haber celebrado con el carácter de cedente.

En el motivo de inconformidad TERCERO, la moral recurrente refiere que en su contra se cometió una violación procesal, consistente en que el juez no aguardó el resultado o diligenciación de un exhorto mediante el cual pretendía demostrar la celebración de los derechos litigiosos del crédito cuya prescripción negativa demandó la parte actora; que por ello es indebido que el a quo haya determinado denegarle valor probatorio a dicho exhorto con el argumento que fue por causa imputable a la demandada en su calidad de oferente de la prueba; que, insiste, se trata de una violación procesal porque se está ante la presencia de una colisión de derechos, uno de ellos el de celeridad judicial o justicia pronta y

expedita, y el otro el de adecuada defensa de la demandada, alegando ésta que debe prevalecer el derecho de defensa; que ante tal situación, es ilegal el auto de 5 de junio de 2019 a través del cual el juez apercibió a la demandada con declarar desierta la prueba si no presentaba el exhorto debidamente diligenciado.

El agravio así sintetizado, vinculado a la violación procesal alegada por la institución bancaria apelante, resulta inatendible.

Es así, porque conforme al artículo 926 del código procesal civil, en el recurso de apelación únicamente pueden analizarse violaciones procesales sostenidas, no consentidas; y en el caso, la disidente no preparó la violación procesal de la que ahora se duele, por lo que no es atendible el análisis de la misma.

Se afirma lo anterior, de conformidad con la siguiente secuela procesal relativa al informe de terceros que como prueba ofreció la aquí apelante:

Dicha prueba fue admitida por auto de 15 de abril de 2019, y consiste en el informe que vía exhorto rendiría el Notario Público 151 con ejercicio en la Ciudad de México, quien informaría: **A.** Si en fecha 9 de agosto de 2006 Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, celebró con la moral FAREZCO I SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE contrato de cesión de derechos litigiosos y derechos adjudicatorios derivados de créditos comerciales de carácter dudoso y sus respectivos derechos litigiosos. **B.** De ser afirmativo lo anterior, informar si dentro de los créditos se encuentra alguno a nombre de Pedro Fernández Cervantes. **C.** De ser posible, exhibir copia certificada de la aludida cesión de derechos.

En el propio auto, el juzgador acordó que el exhorto referido se remitiría al juez competente de la Ciudad de México, por conducto del oferente de la prueba (foja 3 del cuaderno de pruebas de la demandada).

Para el trámite del referido exhorto, se giró el oficio 174/2018 y anexos, mismo que fue recibido el 23 de abril

de 2019 por Alberto Santiago Olgúin en su calidad de autorizado de la oferente de la prueba (páginas 4 a la 6).

Por auto firme de 5 de junio de 2019, notificado personalmente a la moral demandada, el a quo acordó requerir a la demandada para que dentro del término de tres días exhibiera debidamente diligenciado el exhorto de que se trata, con el apercibimiento de que no hacerlo la prueba de informe de terceros se tendría por desierta (fojas 8 a la 11).

A petición de la parte actora, por auto firme de 27 de junio de 2019, el a quo acordó declarar desierta la prueba de informe de terceros en cuestión, para lo cual hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo que antecede, toda vez que la oferente de la prueba no exhibió diligenciado el exhorto correspondiente. Además, en el propio auto, el juzgador ordenó citar a las partes para sentencia, la que opera por ministerio de ley en términos del artículo 472 del código procesal civil, por lo que también acordó traer a la vista el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda (páginas 12 y 13 del cuaderno en consulta).

La sentencia correspondiente fue pronunciada el 1 de julio de 2019, en cuyo considerando CUARTO el juez denegó valor probatorio a la prueba de informe de terceros a la que se ha venido haciendo referencia; y además, en el considerando QUINTO declaró improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, habiendo razonado al efecto que dicha institución bancaria no desahogó pruebas para demostrar la cesión de derechos que dijo haber celebrado como cedente en favor de FAREZCO I SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, aunado a que la prueba de informe de terceros que para tal efecto ofreció, no mereció valor probatorio dado que la falta de diligenciación del exhorto fue por causas imputables a dicha demandada (fojas 153 a la 161).

Como se advierte de la relatoría de constancias que antecede, la moral apelante consintió los diversos autos de 5 y 27 de junio, de 2019, a través de los cuales el juez la apercibió para que en el término de tres días exhibiera debidamente diligenciado el exhorto relativo a la prueba de informe de terceros, con el apercibimiento que de no

hacerlo se declararía desierta dicha prueba; y al no cumplir con lo anterior, el juzgador hizo efectivo tal apercibimiento declarando desierto el referido medio de prueba, y además citó a las partes para oír sentencia.

Es decir, al no haber interpuesto contra dichos autos el recurso de revocación a que se refiere el artículo 914 del código procesal civil, puede afirmarse que la moral demandada consintió tales autos, mismos que, por ende, adquirieron firmeza legal.

En consecuencia, debe decirse que la violación procesal alegada por la recurrente, no fue sostenida, sino consentida, y por tanto, la misma resulta inatendible en apelación en términos del artículo 926 del citado ordenamiento legal.

Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el Apoderado Legal de la moral demandada

***** contra la sentencia de
 uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el
 expediente 174/2018, relativo al Juicio Sumario Civil
 sobre Prescripción de Acción Hipotecaria, promovido por

* ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del
 Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
 Altamira, Tamaulipas: resultaron infundados el
 PRIMERO y SEGUNDO, e inatendible el TERCERO.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de
 la presente resolución; devuélvase el expediente al
 juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca
 como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias
 Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del
 Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados
 Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y
 Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y
 ponente el primero de los nombrados, quienes firman
 con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.
CONSTE.L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/JSPDL.

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,***

hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (377) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.